



Ubicación 69700
Condenado YEISON JAIR LONDOÑO DURAN
C.C # 80176923

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-113/114 del DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 69700
Condenado YEISON JAIR LONDOÑO DURAN
C.C # 80176923

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3**
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2008-02358-00
Interno:	69700
Condenado:	YEISON JAIR LONDOÑO DURAN
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 72 F # 113 A – 85 TORRE 5, APTO 301, CONJUNTO MIRADOR DE LOS CEREZOS 3, BARRIO VILLAS DE GRANADA- BOGOTÁ D.C. VIGILA: LA PICOTA
DECISION	REVOCA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2020- 113/ 114

Bogotá D. C., Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y procedencia del subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado **YEISON JAIR LONDOÑO DURAN**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 12 de julio de 2008, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISSON JAIR LONDOÑO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.176.923, a la pena principal de 229 meses de prisión, y las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de homicidio, homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sanción la cumple desde el 25 de julio de 2008.

2.- El 14 de septiembre de 2011, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de la ciudad de Valledupar.

3.- Con auto de fecha 21 de junio de 2010, el Juzgado 2º Ejecutor de Valledupar, avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

3 meses 18 días 18 horas, el 14 de marzo de 2014.

4 meses y 1 día, el 11 de abril de 2014.

56 días, el 26 de noviembre de 2014.

62 días y 12 horas, el 30 de junio de 2015.

2 meses 20 días y 12 horas, el 6 de junio de 2016.

1 mes 4 días y 12 horas, el 16 de junio de 2016.

1 mes y 9 días, el 9 de agosto de 2016.

1 mes y 8 días, el 13 de diciembre de 2016.



- 1 mes 1 día y 4 horas, el 11 de enero de 2017.
- 1 mes y 12 horas, el 30 de mayo de 2017.
- 1 mes y 28 días, el 23 de noviembre de 2017.

5.- El 27 de febrero de 2018, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P., previa constitución de caución por valor de \$ 50.000, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

6.- El 14 de febrero de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias y negó el permiso para laborar fuera del domicilio.

7.- El 12 de septiembre de 2019 se redime pena en 89 días, y se corre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

8.- El traslado se surte de 25 al 29 de octubre de 2019, acorde con constancia secretarial.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la revocatoria de la prisión domiciliaria:

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente;

1. Oficio del COMEB "LA PICOTA"- CONTROL DOMICILIARIAS, mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-318 de 26 de agosto de 2019, donde reporta como novedad, que en visita efectuada por el personal de INPEC el día 22 de agosto de 2019, a las 14:00 horas, no se encontró en el domicilio.
2. El 8 de julio de 2019, mediante informa 2356 del Área de Asistencia Social, reporta como novedad que el día 26 de junio de 2019, se hizo presente en el domicilio del penado a las 1:30 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la sanción, y el penado no se encontraba en su domicilio.

Ahora bien, no obstante se ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el penado y defensa decidieron guardar silencio frente a esos eventos y no obra explicación alguna sobre las trasgresiones que se cuestiona y que fue objeto de traslado, específicamente de porque no se encontraba en su domicilio los días 26 de junio y 22 de agosto de 2019 cuando lo fue a visitar personal del INPEC y Asistente Social.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en este asunto hay elementos indicativos de que la situación de incumplimiento evidenciada no correspondió a un hecho aislado, ya que dentro del trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordenó a efectos de decidir sobre la revocatoria del sustituto, notificar personalmente el auto de sustanciación No. 2019-912 de 12 de septiembre de 2019; sin embargo, el enteramiento personal no se logró en razón a que el sentenciado no fue hallado en el domicilio por el citador, quien acorde con sus funciones, los días 26 de septiembre de 2019, se dirigió al domicilio del penado, con el fin de notificarle el mencionado documento, tal y como



consta en el informe rendido, con la novedad anunciada, por ende, el despacho puede colegir fundadamente que el sentenciado persistió en su incumplimiento.

No sobra recordar que la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio, máxime cuando ya se le había negado permiso para trabajar fuera de su domicilio por cuanto no acreditó los requisitos mínimos.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que YEISON JAIR LONDOÑO DURAN fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta el 7 de marzo de 2018 donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, y las advertencias por su incumplimiento, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, las quebrantó y optó de manera consiente y voluntaria por incumplir sus deberes con las consabidas consecuencias negativas que ahora le corresponde afrontar.

Se evidencia de la actuación surtida en este asunto, en especial del acta de compromiso suscrita por el sancionado al momento de concederle el beneficio de la Prisión Domiciliaria, que el condenado YEISON JAIR LONDOÑO DURAN, siempre conoció y entendió las condiciones en que debía cumplir tal sustituto y las obligaciones adquiridas, entre ellas la de **permanecer siempre en su lugar de residencia y que cualquier salida o cambio del mismo, era su deber informarlo previamente y obtener la autorización de este Estrado Judicial**; so pena de que se le revoque la prisión domiciliaria concedida. Sin embargo y pesar de conocer a cabalidad sus compromisos, decidió de manera voluntaria abandonar su sitio de reclusión domiciliario, sin que obre justificación alguna.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a YEISON JAIR LONDOÑO DURAN**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante título judicial por valor de \$50.000.

Sumado a lo anterior, debe observarse que si bien el penado actualmente goza del mentado sustituto en tratándose de delitos contra menores de edad, como es el caso que nos ocupa, porque uno de los punibles por los cuales fue condenado, tentativa de homicidio recayó en un menor de edad A.D.T.M. quien tenía en el momento de los hechos 14 años, luego en aplicación del precepto imperativo contenido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para el momento de la comisión de los hechos y aplicable al caso no resultaba procedente la concesión del sustituto.

Corolario de lo anterior, **una vez en firme esta decisión** se ordenará el traslado intramuros del sentenciado, para lo cual se libraré la correspondiente boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado de YEISON JAIR LONDOÑO DURAN de su domicilio actual ubicado en la **CARRERA 72 F NO. 113 A - 85 TORRE 5 APTO 301 CONJUNTO MIRADOR DE LOS CEREZOS- BARRIO VILAS DE GRANADA- BOGOTA**, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí la pena que le hace falta purgar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia, advirtiéndole desde ya, que deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, ya que **de evadirse podrá incurrir en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**



ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 25 de julio de 2008, además aceptó voluntariamente los cargos desde la audiencia de imputación y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno y ejemplar, no obstante se encuentra clasificado en FASE de Mínima Seguridad, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.

Se resalta entonces, que atendiendo la mayor exigencia en el proceso de resocialización, ante el grado de reproche de la conducta ilícita, el penado viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, no obstante ha observado buena y ejemplar conducta durante el tratamiento intramuros, en su residencia donde sigue cumpliendo la sanción a partir de febrero 27 de 2018, registra transgresiones en el cumplimiento de las obligaciones bajo el referido sustituto, de las cuales se infiere que desaprovecho todo el avance y proceso positivo que había observado, lo que hace improcedente otorgarle la gracia de la libertad condicional, pues se revocó el sustituto concedido por su incumplimiento injustificado y debe retornar a intramuros para que ahora si el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO continúe el correspondiente proceso y sugiera un plan de intervención y las estrategias a seguir.

Es relevante en este momento, no solo el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 27 de febrero de 2018; el cual no fue el adecuado, registrando trasgresiones reportadas por el CENTRO PENITENCIARIO Y AREA DE ASISTENCIA SOCIAL Y NOTIFICACIONES, evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones adquiridas e impuestas cuando suscribió el acta de compromiso, tal como quedo plasmando en precedencia; debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que no se ha suspendido por estar el penado cumpliendo parte de su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, si bien tal medida es menos aflictiva o restrictiva que estar intramuros, en lo único que cambia con la prisión es el lugar de cumplimiento de la sanción, pero igual, sigue restringida de su libertad, para el caso en su residencia; luego su comportamiento debe ser el mejor, eso se esperaba pues permaneció intramuros en un proceso institucional de rehabilitación con buenos resultados que hecho por la borda sin el más mínimo reparo y respeto, luego lo que se puede evidenciar es que el proceso institucional hasta ahora surtido no ha resultado suficiente.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Sino lo más relevante para adoptar la decisión sub examine, es que acude otra circunstancia que obliga a esta ejecutora a negar el subrogado de la Libertad Condicional requerido por el sentenciado, esto es que no se puede pasar por alto **la prohibición contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia**, al que ya se hizo referencia

anteriormente en forma tangencial en este proveído y que preceptúa que cuando se trate de los delitos **de homicidio** o lesiones personales **bajo la modalidad dolosa**, entre otros, como en el presente, no procederá el subrogado de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Norma que tal y como quedo expuesto desde las audiencias preliminares y de sentencia es aplicable en este asunto, toda vez que YEISON JAIR LONDOÑO DURAN, fue condenado ente otros por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO EN EL GRADO DE TENTATIVA**, en que resultó afectado el menor A.D.T.M., cuyos hechos ocurrieron el 12 de julio de 2008, esto es en vigencia del precitado precepto legal, por lo que se debe resaltar que tal aplicación no afecta el principio de legalidad y favorabilidad.

De otra parte, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1098 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales,



dentro de los cuales no se encuentra el de homicidio y en el párrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional. No puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso al sentenciado YEISON JAIR LONDOÑO DURAN, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no han sido derogadas ni tacita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y son conciliables, por lo que continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo.

Criterio plasmado en proveídos, como el que se procede a hacer referencia, así¹:

" En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a tal pretensión, en virtud de la prohibición expresa que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que SAMUEL CASTAÑEDA RAMÍREZ fue condenado por un delito sexual donde la víctima fue un menor de edad, por lo que también se debía constatar las reglas particularmente señaladas en el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64. Decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el despacho fallador.

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero, sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional o cualquier otro beneficio de esa naturaleza -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por

impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad condicional petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, ..."

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial², y **negará la libertad condicional a YEISON JAIR LONDOÑO DURAN**, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización y por cuanto el legislador en una Ley especial, como lo es el Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. STP5343-2017 Radicado No. 9123 del 19 de abril de 2017, M.P. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



taxativamente que tal subrogado no procede para delitos como el que aquí se sancionó cuando la víctima es un niño, niña o adolescente y por tanto debe cumplir la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la **PRISION DOMICILIARIA** otorgado a **YEISON JAIR LONDOÑO DURAN** identificado con **C.C. No. 80.176.923**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, como consecuencia de lo anterior, que el sentenciado **YEISON JAIR LONDOÑO DURAN** identificado con **C.C. No. 80.176.923**, termine de purgar la pena principal impuesta intramuros, luego una vez ejecutoriada esta determinación, librar Boleta de Traslado de su domicilio a la Penitenciaría la Picota, para que cumpla la pena en lo que le falta.

TERCERO: ADVERTIR desde ya a **YEISON JAIR LONDOÑO DURAN** identificado con **C.C. No. 80.176.923** que debe permanecer en su domicilio hasta que se materialice el traslado, porque de evadirse nuevamente se verá inmerso en investigación por el presunto delito de fuga de presos.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **HACER EFECTIVA** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada, mediante título judicial por valor de \$50.000, oo, para tal efecto se realizará el trámite legal correspondiente y libran los oficios a los que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

QUINTO: NO CONCEDER a **YEISON JAIR LONDOÑO DURAN** identificado con **C.C. No. 80.176.923** el **subrogado de libertad condicional**, por las razones consignadas en la parte motiva

SEXTO: Remitir copia de esta determinación al **COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se vigilaba el sancionado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 27 MAR 2020

En la fecha notifique por conducto la anterior providencia al representante del Ministerio Público

Notificación, : Proe 224 Penul

(La) Secretar(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 MAY 2020 52000-1

La anterior providencia

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 69700

Condenado a notificar: YEISON JAIR LONDOÑO DURAN

C.C:

Fecha de notificación: 03/03/2020

Hora: 12: 04 P.M

Tipo de actuación a notificar: ENTERAMIENTO Y NOTIFICACION

Dirección de notificación: CLL 72 F No. 113 A -85 T 5 APTO 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 2020-113/114 y 2020-431 de fecha 19/02/2020, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

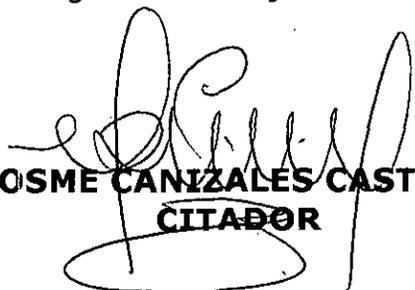
- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____

Descripción:

Una vez en la zona se trata de localizar el inmueble, se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita, empresa de vigilancia a cargo del conjunto SERVICIOS DE COLOMBIA, guarda de seguridad de apellido VIDAL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2020

SEÑOR(A)

YEISON JAIR LONDOÑO DURAN

CALLE 72 F No 113A -85 TORRE 5 APTO 301 BRR VILLA GRANADA CONJUNTO MIRADOR DE LOS CEREZOS 3

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 29190

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69700

REF: PROCESO: No. 110016000028200802358

FIN **COMUNICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA A YEISON JAIR LONDOÑO DURAN DISPONE QUE EL SENTENCIADO TERMINE DE PURGAR LA PENAS PRINCIPAL IMPUESTA INTRAMUROS, LUEGO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DETERMINACION, LIBRAR BOLETA DE TRASLADO DE SU DOMICILIO A LA PENITENCIARIA LA PICOTA, PARA QUE CUMPLA LA PENAS EN LO QUE FALTA, SE ADVIERTE QUE DEBE PERMANECER EN SU DOMICILIO HASTA QUE SE MATERIALICE EL TRASLADO PORQUE DE EVADIRSE NUEVAMENTE SE VERA INMERSO EN INVESTIGACION POR EL PRESUNTO DELITO DE FUGA DE PRESOS, UNA VEZ EN FIRME LA DECISION HACER EFECTIVA A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUJICATURA LA CAUCION PRESTADA, NO CONCEDER A YEISON JAIR LONDOÑO DURAN EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

J

E

M

S



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2020

SEÑOR(A)
 YEISON JAIR LONDOÑO DURAN
 CALLE 72 F No 113A -85 TORRE 5 APTO 301 BRR VILLA GRANADA CONJUNTO MIRADOR DE LOS CEREZOS
 Bogotá – Cundinamarca
 TELEGRAMA N° 29190

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69700
 REF: PROCESO: No. 110016000028200802358

FIN **COMUNICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) REVOCA EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA A YEISON JAIR LONDOÑO DURAN DISPONE QUE EL SENTENCIADO TERMINE DE PURGAR LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA INTRAMUROS, LUEGO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DETERMINACION, LIBRAR BOLETA DE TRASLADO DE SU DOMICILIO A LA PENITENCIARIA LA PICOTA, PARA QUE CUMPLA LA PENA EN LO QUE FALTA, SE ADVIERTE QUE DEBE PERMANECER EN SU DOMICILIO HASTA QUE SE MATERIALICE EL TRASLADO PORQUE DE EVADIRSE NUEVAMENTE SE VERA INMERSO EN INVESTIGACION POR EL PRESUNTO DELITO DE FUGA DE PRESOS, UNA VEZ EN FIRME LA DECISION HACER EFECTIVA A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA CAUCION PRESTADA, NO CONCEDER A YEISON JAIR LONDOÑO DURAN EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
 ESCRIBIENTE

JUEZ
 MMS
 S

BOBOTA D.C.

N I 69700

J. 19

BLAYAN RINCON

DESPACHO
PROCESO

1

SEÑOR CAS JUZGADO 19 DE E-J-F-M-S DE BOBOTA.
CALLE 11. Nº 9 A 24 Piso 7:

ASUNTO:

~~REVOCATORIA DEL AUTO EMITIDO EL 19-02-2020~~
~~EL CUAL RE-NO-RE-NO EL 10/03/2020~~
~~EN TELEGRAMA Nº 29190~~

CAUSA:

110016000028200802358

REF:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION
ART. 23320 C.N.
ARTICULOS 3456 Y SIGUIENTES DEL
C.C.A Ley 1437 DEL 2011

E S - H - D
CORDIAL SALUDO

yo: JESON JAIR BONDONO DURAN, MAYOR DE EDAD,
ACTUALMENTE RECLUIDO EN PRISION DOMICILIARIA, E
IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE HOI FIRMA, POR
MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO HE DIRIGIDO ASU DESPACHO
PARA SOLICITANTES QUE POR FAVOR SE REVOQUE O
CANCELE LA ORDEN DE REVOCATORIA DE HOI PRISION DOMICILIARIA

→

1

HECHOS

1) SU SEÑORÍA EL MOTIVO DE DIRIGIRME A SU DESPACHO ES CON EL FIN DE SOLICITARLE QUE SE CANCELE LA ORDEN DE REVOCATORIA DE MI PRISION DOMICILIARIA YA QUE SE ME REVOCO SIN DARMEN LA OPORTUNIDAD DE HACER MIS DESCARGOS LOS CUALES LES E ENVIADO LAS EXPLICACIONES POR LA CUAL UNA VEZ ME FUI PARA EL MEDICO PUES ME SENTIA MUY MAL Y ESOS DESCARGOS YO LOS ENVI E A SUS DESPACHO EL CUALES ENVI E UNO POR SERVICIOS EN EL DIA 05/03/2020 Y ENTONCES NO SE O PORQUE SU SEÑORIA TOMO ESA DECISION DE REVOCATORIA PUES SI BIEN NOS DANOS CUENTA NOSOTROS LOS PRESOS DE DOMICILIARIA NO TENEMOS UNA ATENCION MEDICA DE NINGUNA ESPECIE NI ALIBANO DEL TJPEC NI DEL ESTADO PARA LO DE NUESTRA SALUD. VULNERANDOSE DESDE TODA ORBITA NUESTROS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA E INTEGRAL TANTO COMO SE LE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 2636 DEL 2004 EN SU ARTICULO 4:

2) SU SEÑORIA LE HABO UNA SUPPLICA PUS SI BIEN ES QUE YO LE E SOLICITADO MI LIBERTAD CONDICIONAL A SABIEDAS QUE ESTOY PASADO DEL TIEMPO PARA LA FALTA Y SU SEÑORIA ME LA HA NEGADO POR LA INDIGNIFICACION LA CUAL YO SOY UNA PERSONA INVOLUNTARIA EL CUAL ME DECLARO EN ESTADO EN POBREZA TOTAL.

3) lo otro que me aqueja son mis dos hijos menores de edad los cuales necesitan de mi apoyo moral y paternal, ya que se encuentran cambiado

Y AL DE MI MADRE LA CUAL SU GRATOLOGIA MEDICA
NO ES LA MEJOR ELLA SUFRE DE UNA ENFERMEDAD
PULMONAR OSTRUCTIVA CRONICA LA CUAL REQUIERE DE
OXIGENO CONSTANTE.

POR ESTOS MOTIVOS SE PIDO A SU SEÑORIA AMANADA
DE SUPPLICA QUE SE CANCELE LA ORDEN DE REVOCATORIA
DE MI PRISION DOMICILIARIA POR MI NINOS Y MI
MADRE YA HAN SUFRIDO MUCHO POR MI HECHOS COMETI-
DO Y MI AUSENCIA PUES SOY UNA PERSONA QUE
COMETO EL ERROR PUES SOY UN SER HUMANO Y ME
ENCUENTRO TOTALMENTE ATRABUADO DE TODO. Y ESTO
ME HA SERVIDO PARA HACER UNA REFLEXION Y VALORAR
LOS SERES QUE AMO Y ASI LUCHAR POR ELLOS Y
SACARLOS ADELANTE DE LA PRISION AMANADA

4º SU SEÑORIA TAMBIEN DE PONGO EN CONOCIMIENTO QUE
YO LLEVO 37 PERMISOS DE 72 HORAS TAMBIEN TENGO
UNA CONDUCTA EJEMPLAR PUES E TENIDO LAS OPORTUNIDADES
DE CUIDAR LA JUSTICIA PERO NO LO HANIA MI CASO ES
OBTENER MI LIBERTAD PARA LUCHAR POR MI NUCLEO
FAMILIAR AL CUAL HABO FALTA PARA SU APOYO.

PRETENCIÓN

SU SEÑORIA LE SOLICITO QUE POR FAVOR SE CANCELE
LA REVOCATORIA DE MI PRISION DOMICILIARIA Y EN
VES DE ESO ME CONCEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL
PUES EN LA ACTUALIDAD LLEVO 163 MESES EN TNE FISICO
Y MEDIDADO A LO CUAL ANI CONDENNA TENGO QUE HACERME
150 MESES PARA LAS TRES PRIMERAS PARTES DE LA PENAL
Y ASI OBTENER MI LIBERTAD CONDICIONAL, LO CUAL YA
ESTOY PASADO DEL TIEMPO PARA LA PRISION →

Lo que pide aso señoría que me la conceda con base en lo antes estipulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria como acaba de ser exhibido algunas de sus reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja; así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.C. - ART. 29 -).

En el presente caso el legislador al señalar la vigencia de los códigos penal y de procedimiento penal no obstaculizó ni restringió, la aplicación inmediata del principio de favorabilidad, el cual debe ser objeto de examen y aplicación por parte del juez a quien se le ha asignado competencia para resolver el proceso penal respectivo, a partir del momento en que aquellos comienzan a regir.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-581 DEL 6 DE JUNIO DEL 2000

→

INSOLVENCIA ECONOMICA

SU SEÑORIA EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS SOLICITO SE LE COBIJE CON EL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR EL DOCTOR MARCO GERARDO HONRDO EN DONDE LA SENTENCIA CE 316 DEL 2002 SE REFIERE A LAS SITUACIONES DE EXTREMA POBREZA PARA NEGAR EL SINIESTRO JURIDICO DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA O ESTADO EN POBREZA C. T. T. 271 y T. 301 SENTENCIAS DE LA CORTE:

TAMBIEN RUEGO A SU SEÑORIA QUE EN LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS SE TENGA EN CUENTA LO CONSIDERADO EN EL ARTICULO 371 DE LA LEY 600 DEL 2000 EN CONCORDANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 67. NUMERAL 5º INCISO 2º DEL DECRETO 4760 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005.

PUES MI ACTUAL CONDICIÓN COMO CONDENADO NO ME PERMITE RECIBIR INGRESOS ECONÓMICOS PROVENGO DE UN NÚCLEO FAMILIAR MUY HUMILDE NO POSEO NINGUN BIEN NI MATERIAL NI MONETARIO.

ANUADO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA CE 185 DEL 2011 Y TUTELA T. 309 DEL 2012 DE NO HACER EXIGIBLE LA FUJTA PARA EFECTOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE ESTA MANERA ME AMBARO PARA QUE SU SEÑORIA ME CONCEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL LA CUAL DEBIDO ENCARCERAMIENTO. PUES NO SOY UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD NI PARA MI FAMILIA. A LO CUAL SOY UNA PERSONA RESOCIALIZADA PARA BIEN Y PARA SER DIGNO ANTE LA SOCIEDAD

"PRUEBAS"

COMO PRUEBAS ANEXO. RECIBIDOS DONDE SOLICITE
AS MI LIBERTAD CONDICIONAL, MI DERECHO AL TRABAJO
EL CUAL ME FUE NEGADO

B) COPIAS REGISTRO CIVIL DE LOS HECHOS
COPIAS DE LA HISTORIA CLINICA DE MI MADRE

COPIA DE LA GUÍA DE SERVICIOS DONDE LES ENVIÉ
LOS DESCARGOS.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO ABANDONO SU VALIOSA
ATENCIÓN Y COLABORACIÓN A MI PETICIÓN Y EN
ESPERA DE UNA PRONTA Y FAVORABLE RESPUESTA

CORDIALMENTE: 
JESÓN JAIN JORDANO DURAN
C.C. 80.176.923

DIRECCIÓN

CALLE 72 F. NO 113 A 85 TORRE 51

A.S.T. 301 BARRIO VILLAS GRANADA CONSUNDO MINARDIA
DE LOS CENEZOS 3^o BOBOTA D.C

TEL 302.284.1780

DEPARTAMENTO.
 DE MANTENIMIENTO QUE EFECTUO EN SU HONORABLE
 PARA LO QUE SE DEBE RECONOCER CON LOS INTERESADOS
 EN EL TIEMPO QUE SE RECONOCERON EN
 TIEMPO REQUERIDO PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL.
 TOTAL DE 13 AÑOS Y 3 MESES, SUPERADOS EN
 EJECUCION DE PENAS POR UN DELITO. EN EL
 PERIODO DE 11 AÑOS Y 3 MESES, EN EL TIEMPO DE
 JUBILACION EN 2008, A LA FECHA HUBO UN TIEMPO
 EN QUE LO SIENTE, FUI VOTADO EN DIA 26 DE
 Y RESULTO PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL, EN EL
 CONDICIONAL, YA QUE CONTO CON EL FIN DE OBJETIVO
 SE DEBE EN LA CONDICION DE LIBERTAD
 MANEJO DE RECURSOS PARA CUMPLIR EL TIEMPO EN
 RECONOCIDO # 90176923, DE BOGOTA, EN DIA 26 DE LA
 Yo Victor Jairo Lombardo Bernal, en cumplimiento de
 Corral Enciso.

Acuerdo: Limpio, Libres Conscientes Fee
 Tiempo Limpio.
 RECONOCIDA: DEFECHO DE FOLIO 23, C.M.

SE ADOPTA (E) [USADO (19) DISTRIBUCION DE
 CANTIDAD PENAS Y MESES DE
 SEGURO DE BOGOTA D.C.
 Calle # 9A-24 KAYESCA.

SU SUEGRA ALIASE A LOS DOS AÑOS INDIKANE OSC
EL DIA DE CUERPO DEL ANO EN CURSO A LA 7 FORM
TUVE UNA VISITA DE INFORMACION DEL JUEGO LOS
COMUNICACIONES AL MOMENTO DEL DELICITO Y REALIZAN
MADAMINE POR LA CUMPLIMIENTOS YA QUE ESTE SUJETA
MAYOR DEBE SER PARA EN UN FINAL DE CATEGORIA YA
QUE ME ENCONTRAN CON MUESTRAS DE SUJETO PUE
FUE TAL MI SUEGRA YA QUE NO ME ATENDIERON
POR QUE NO HABIA REGISTRO EN MI PERSONALIDAD
ULTIMAMENTE ME ENCONTRE A LA SUEGRA A MI LUGAR
DE RESIDENCIA Y NO SE LA ENCONTRAN COMO LOS
AUMENTADOS.

AGREDECER EN SEGUN TERCER CANTON MI ACCESO EN
LOS ESTABLECIMIENTOS BARCELONOS QUE PUEDEN SER EN
EJEMPLOS AL LOCAL QUE EN MI LUGAR DE RESIDENCIA.

DESCRIBA ESCRITO A VECES EL FAUO MC SEA CANTON
EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL PARA ASI PODER
ACCEDER A UN TRABAJO O TRABAJO PARA PODER A
SERVICIAL O AJUDAR A MI MADRE YA QUE CANTON A
MI CARGO Y DE LEVAL MANEJA A MI MADRE MADRE
QUE ES LA UNICA QUE TRABAJA Y PUEDE UNA CUBIER
MEDAD TERMINAL.

AGREDECER EN MI MANO DE INVESTIGACION Y DIA CUBIER
DE UNA FORMA ESCRITA QUE DO

ATT: Yeiseli Loidora

CC 80176923



Radicado: 11001-60-00-028-2008-02356-00
Interno: 69700
Condenado: YEISSON JAIR LONDOÑO DURAN
Delito: FABRIC. TRAFICO O PORTE II EGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
HOMICIDIO. TENTATIVA DE HOMICIDIO.
Reclusión: CALLE 72 F NO. 113 A 85 TORRE 5 APTO 301 Conjunto Mirador de los
Cerezos 3 Villas de Granada de Bogotá
Decisión: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto, **YEISSON JAIR LONDOÑO DURAN** pretende obtener autorización para laborar como mensajero en el horario de lunes a sábado de 11:00 a.m. a 8:00 p.m. en la empresa SERPORTEROS DE COLOMBIA LTDA., para lo cual aporta contrato de trabajo suscrito por representante de la mencionada empresa, el sentenciado y dos testigos.

X No obstante lo anterior se advierte que, con la solicitud no se allego documentos que acrediten la existencia de la referida empresa, ni la legalidad de las actividades que allí se desarrollan, aunado que encuentra el Despacho diferencias entre el horario consignado en el contrato aportado, y el que refirió el penado en el memorial allegado, además, debe anotar esta ejecutora que la actividad laboral que aspira desarrollar **LONDOÑO DURAN** implica que este se movilice sin restricción por toda la ciudad, situación que es incompatible con su actual situación jurídica.

Conviene recordar que aun cuando la prisión domiciliaria es menos aflictiva que la prisión en centro de reclusión formal, en la medida que permite al beneficiario estar cerca de su familia y de personas allegadas a su entorno, el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso; en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

En ese orden de ideas, NO puede esta ejecutora desnaturalizar la figura de la prisión domiciliaria permitiendo una libertad de movilización, que no es la razón de ser del sustituto, so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

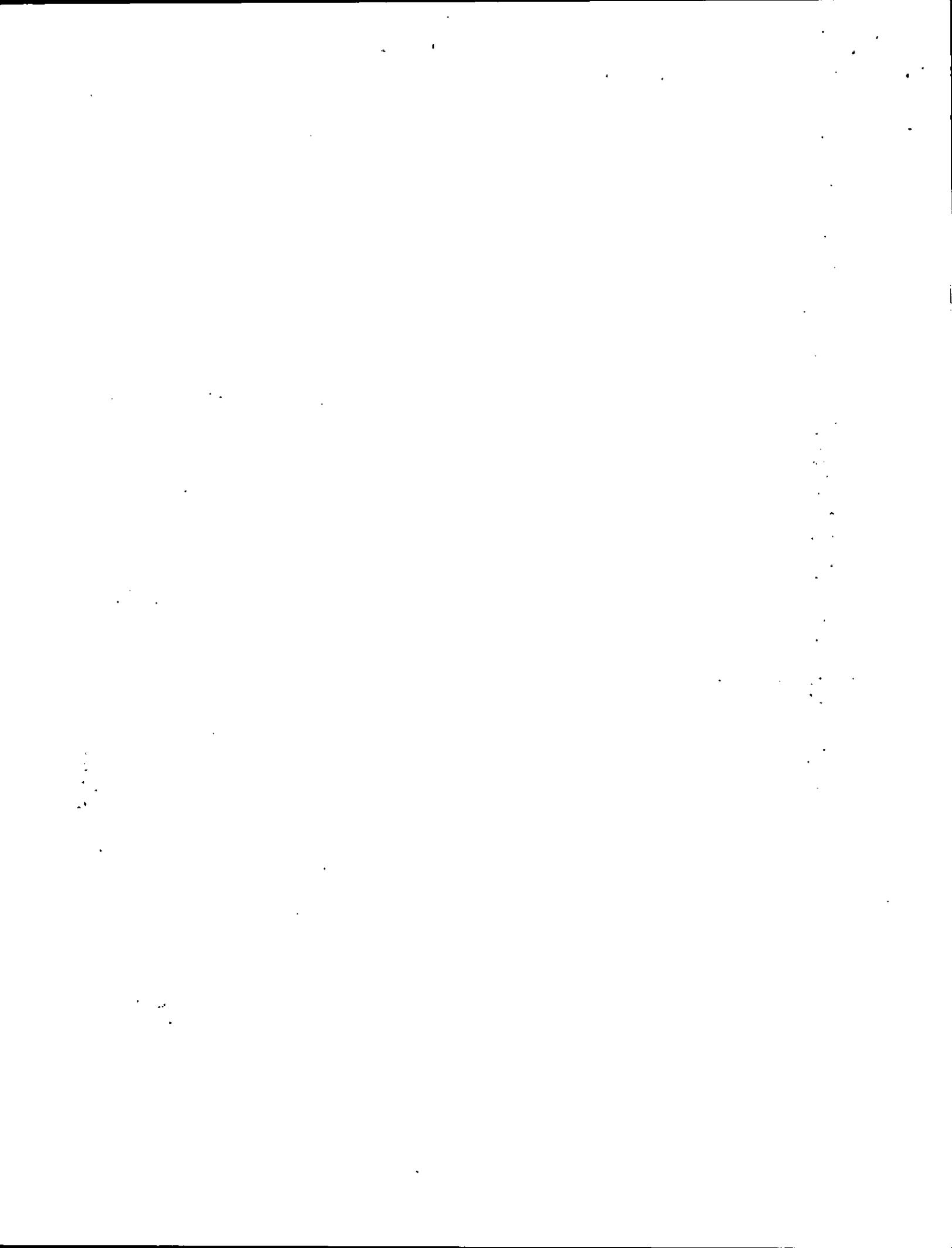
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se negará el permiso de trabajo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE CINQUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado **YEISSON JAIR LONDOÑO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.176.923, por las razones expuestas en este proveído.

9
Contra esta decisión proceden los recursos de ley.



NUIP 1034663947

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41747147

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 49 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 7 F

PAIS - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 49

Datos del inscrito

Primer Apellido LONDOÑO Segundo Apellido ALZATE
Nombre(s) EILEEN

Fecha de nacimiento Año 2008 Mes OCT Día 23 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 51479991-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ALZATE MUÑOZ JULIE ALEXANDRA
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 1.015.395.540 DE BOGOTA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LONDOÑO DURAN YEISON HAIR
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 80.176.923 DE BOGOTA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LONDOÑO DURAN YEISON HAIR
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 80.176.923 DE BOGOTA Firma YEISON HAIR LONDOÑO DURAN

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción
día 2009 Mes FEB Día 20

NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C.
APRIANTAMOS DE SANVEDRA
MYRIAM RAMOS DE SANVEDRA
Nombre y firma



Miguel Antonio Lamora Avila

NOTARIO

Calle 13 No. 42A-79 - Tels. 2697565 - 3377691 cel. 313 3854015 - 317 7991059
www.notaria49bogota.com E-mail: notaria49bta@gmail.com



EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA:

QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y A PETICION DEL INTERESADO (Art.115 Decreto 1260 de 1970)

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTA D.C. A LOS

18 FEB 2014

PARA LA OFICINA DE REGISTRO

10



Adhesivo Copia Registro Civil



26302222-9

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60489953

NUIP 1.115.421.660

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Numero Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V Y Z

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE TORO - COLOMBIA - VALLE - TORO

Datos del inscrito

Primer Apellido LONDONO Segundo Apellido ALZATE

Nombre(s) JUAN SEBASTIAN

Fecha de nacimiento Año 2010 Mes AGO Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE TORO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos ALZATE MUÑOZ JULIE ALEXANDRA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.015.395.540

Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos LONDONO DURAN YEISON JAIR

Documento de Identificación (Clase y número) CC 80.176.923

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LONDONO DURAN YEISON JAIR

Documento de Identificación (Clase y número) CC 80.176.923

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2019 Mes DIC Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza HENRY BURGOS BURGOS - REGISTRADOR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

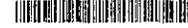
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

11



HISTORIA CLINICA No. CC: 39529948 - EUZ: MARINA DURAN TIRADO

Empresa: SANITAS EPS Afiliado: COTIZANTE 1
Fecha Nacimiento: 08/04/1963 Edad actual: 56 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casado(a)
Teléfono: Dirección:
Barrio: PASEO DE LOS LIBERTADORES Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C. Ocupación: No existe información
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Grupo Etnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

SEDE DE ATENCIÓN: 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL Edad: 56 AÑOS
FOLIO 1 FECHA 12/04/2019 12:20:52 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

NEUMOLOGIA PRIMERA VEZ
Luz Duran
56 años
Procedente y natural Bogotá
Ocupación Administradora

MC Control por neumología

ENFERMEDAD ACTUAL

EA: Paciente con antecedente de EPOC y SAHOS en controles extrahistóricos por neumología. Asiste para iniciar controles en la institución.

Refiere disnea mMRC 1, tos seca, mal patrón de sueño, disnea paroxística nocturna, es roncadora, somnolencia diurna Epworth 9, no usa CPAP CAT 21

Refiere que desde hace 1 mes presenta episodios de dolor torácico en hemitorax izquierdo, tipo urente irradiado al miembro superior izquierdo, asociado a diaforesis, no asociado a esfuerzos

Antecedentes

Patológicos- SAHOS, EPOC, síndrome de intestino irritable
Farmacológicos- Vitaminas, Umeclidinio 62.5mcg inhalación diaria, salbutamol a necesidad
Cx- Apendicectomía, colecistectomía, vancosafenelectomía
Alergicos- No refiere
Tóxicos- Extabaquismo IPA 15 hasta hace 7 años, nulo de biomasa tabaquismo pasivo
Familiars- Madre falleció de falla cardíaca, padre IAM

Paragénicos

Poli-somnografía 04/11/2014
IAH 47.0, ronquido 52.5%

Espirometría 16/09/2017

FEV1/FVC 88% FEV1 1.55 (73%), FVC 1.77 (88%)
Pos FEV1 1.74 (81%) FVC 1.74

EF:

Alerta, orientada, colaboradora
Mucosa oral húmeda, conjuntivas normocrómicas, cuello móvil sin masas
Torax simétrico hipoexpansible, murmullo vesicular conservado sin agregados
Ruidos cardíacos rítmico ssn1 soplos
Abdomen globoso no doloroso
Extremidades con edema simétrico no foveolar

73.0 HOSPITAL

Usuario: LECHEVERRI



HISTORIA CLINICA: NO. CC=39529948 - CRUZ, MARINA DURAN, TIRADO

Empresa: SANTAS EPS Afiliado: COTIZANTE 1
 Fecha Nacimiento: 08/04/1963 Edad actual: 56 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casada(a)
 Teléfono: Dirección:
 Barrio: PASEO DE LOS LIBERTADORES Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Municipio: BOGOTÁ D.C. Ocupación: No existe información
 Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Grupo Etnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES
 Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atención Especial: NO APLICA
 Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

ANÁLISIS

Paciente de 56 años, antecedente de tabaquismo, en control extrahospitalario por EPOC y SAHOS.
 EPOC gold B por CAT de 21, sin embargo trae única espirometría de pobre calidad técnica no interpretable. Se continúa manejo establecido y se solicita nueva espirometría y caminata de 6 minutos.

SAHOS severo dx en 2014, se había titulado con presión de 8cm, sin embargo no había logrado autorización para CPAP. Se da orden para el mismo. Se le indica trae titulación para el próximo control así como tarjeta de CPAP.

Se remite a cardiología por dolor torácico inespecífico

PLAN Y MANEJO

- CPAP
- Umedecimiento 55mcg día
- Salbutamol a necesidad
- SS Espirometría, caminata de 6 min
- Control por neumología en 3 meses
- Valoración por cardiología

Evolución realizada por: EDGAR ALBERTO SANCHEZ MORALES-Fecha: 12/04/19 12:23:19

DIAGNÓSTICO J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICAD Tipo PRINCIPAL

ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO

Cantidad	Descripción	
1	ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES	Pendiente
1	PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS	Pendiente

FORMULA MÉDICA

Cantidad	Dosis	Descripción	Via	Frecuencia	Acción
3.00	2.00 PUFF	SALBUTAMOL SULFATO 100 MCG/DOSIS AEROSOL PA	PUFF	8 Horas	NUEVO
2 puff a necesidad					
1.00	1.00 UNIDAD 6	CPAP UNIDAD	MASCARA	8 Horas	NUEVO
CPAP a 8cm H2O, autorización por 6 meses					
1.00	1.00 UNIDAD 6	MASCARA PARA CPAP UNIDAD	MASCARA	8 horas	NUEVO

mascara nasal talla M

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR CARDIOLOGIA Fecha de Orden: 12/04/2019 Ordenada

OBSERVACIONES

dolor torácico

RESULTADOS:

INTERCONSULTA POR NEUMOLOGIA Fecha de Orden: 12/04/2019 Ordenada

OBSERVACIONES

control en 3 meses con resultados

RESULTADOS:

7J G *HOSVITAL*

Usuario: LECHEVERRI

Teusaquillo - NIT. 800251440

Carrera 14 (Caracas) No. 42-66 - Teléfono: (+571)7428383

BOGOTÁ D.C.

18/12/2018 16:48:14

Carné: 10-4181607-1-1 - Historia Clínica: 39529948

Historia Clínica: 39529948

Tipo de Usuario: Otro

Nombre: LUZ MARINA DURAN TIRADO
Identificación: CC 39529948 - Sexo: Femenino - Edad: 56 Años

- 2. DISLIPIDEMIA
- 3. OBESIDAD GRADO III - YA INSCRITA EN PROGRAMA INSTITUCIONAL
- 4. EXTABAQUISMO DESDE 2013
- 5. SAHOS EN MANEJO CON CPAP

En el momento hemodinámicamente estable, afebril, hidratada; sin dificultad respiratoria, con evidencia de disnea de pequeños esfuerzos, se agita al subir a la camilla o agacharse, con desaturación; cifras tensionales dentro de metas, con obesidad grado III; sin otra alteración al examen físico. Paciente ya cuenta con espirometría y prueba de esfuerzo solicitada por neumología y cardiología. Se renuevan órdenes de control. Tras indicación de neumología extrahospitalaria de uso de oxígeno permanente, además de revisión de C PAPA por mala adherencia, se da orden para bata de oxígeno portátil. Se dan recomendaciones de alimentación, dieta hiposódica, hipoglúcida, baja en grasas, realizar actividad física 4 veces por semana, uso de protector solar diario, autoexamen de seno mensual, tamizaje con ccv y mamografía. Se dan signos de alarma para consulta por urgencias.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada (J449), Confirmado repetido. Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.

Diagnóstico Asociado 1: Apnea del sueño (G473), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 2: Hiperlipidemia no especificada (E785), Confirmado repetido.

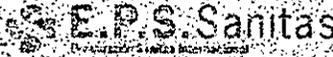
Diagnóstico Asociado 3: Hipertensión esencial (primaria) (I10X), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 4: Obesidad, no especificada (E669), Confirmado repetido.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Oxígeno Gas Inhalar cada 1 hora(s) por 12 día(s).

- Se solicita interconsulta a Cardiología, Neumología.



Unidad de Atención Primaria
Centro Médico Teusaquillo
Nit 800.251.440-6
Avenida Carrera 14 # 12 - 66

ORDEN MÉDICA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN

Por favor comunicarse con CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA al teléfono número: 7436767

Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta

DATOS DEL MÉDICO

Daniela Estefanía Bohorquez Perilla - Medicina General
CC-1020771858 - Registro médico 1020771858

Impreso: 18/12/2018, 17:07:11

Impresión realizada por: debohorquez, Página 3 de 3

Original

Firmado Electrónicamente



EPS SANITAS

INTERCONSULTA

EPS Sanitas Centro Medico Teusaquillo - NIT. 800251440
Direccion: Av Carrera 14 (caracas) No. 42-68 - Teléfono: (+571)7428383
Nombre: LUZ MARINA DURAN TIRADO
Identificación: CC 39529948 - Sexo: Femenino - Edad: 56 Años

BOGOTA D.C.
18/12/2019, 16:46:14
Carné: 10-4191607-1-1 - Historia Clínica: 39529948
Historia Clínica: 39529948
Tipo de Usuario: Otro

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA: ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, LUZ MARINA DURAN TIRADO.
Motivo de consulta: algo con un dolor fuerte de espalda.
Enfermedad Actual: Paciente femenina de 56 años quien acude a consulta por cuadro clínico de 8 días de evolución consistente en dolor en región dorsal y lumbar, de intensidad 9/10, asociado a disnea de medianos esfuerzos, niega otra sintomatología. Paciente acude a consulta de neumólogo particular en donde se indica manejo con oxígeno domiciliario permanente por desaturación; paciente refiere solo usaba en las noches.

EXAMEN FÍSICO

Signos Vitales:
Frecuencia cardíaca: 73 latidos/min
Frecuencia respiratoria: 17 Respiraciones/min
Tensión arterial sistólica: 120 mmHg
Tensión arterial diastólica: 70 mmHg
Tensión arterial media: 86,7 mmHg
Pulsioximetría (SO2): 88 %
Temperatura: 36 °C
Peso: 109,2 Kg
Talla: 1,55 m
Índice de masa corporal (IMC): 45,45
Superficie corporal: 2,27 (m2)

Hallazgos:
Estado General: Buen estado general
Cabeza: Observaciones: Normocéfalo
Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.
Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.
Mama: Observaciones: No evaluada.
Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.
Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados.
Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomusculoesquelético: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente.
Piel y Fiebre: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente femenina de 56 años con diagnósticos de:
1. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA OXIGENOREQUIERENTE (2016)

ORDEN MÉDICA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN

Por favor comunicarse con CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA al teléfono número: 7436787
*Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta.

DATOS DEL MÉDICO

Daniela Estofanía Bohorquez Perilla - Medicina General
CC 1020771858 - Registro médico 1020771858

Impreso: 18/12/2019, 17:07:11

Original

Impresión realizada por: debohorquez Página 2 de 3

Firmado Electrónicamente

EPS Sanitas
Unidad de Atención Primaria
Centro Medico Teusaquillo
Nit 800.251.440-6
Avenida Carrera 14 # 42-68

Unidad de Atención Primaria
Centro Medico Teusaquillo
Nit 800.251.440-6
Avenida Carrera 14 # 42-68

15



Servientrega S.A. NIT 980.512.310-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A - 11, Somos
Grandes Clientes. Resolución DIAT/DIAT 1012633 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones
Rasol
DIAT: 09698 de Nov 24 2003 Responsables y Retenedores de IVA Autorización de Numeración de
Facturación: 7876300191289 DEL 11/24/2019 AL 5/24/2021 PREFIJO B780 DEL HS 480 AL No 9801

Fecha: 07/03/2020 12:37



Fecha Prog. Entrega: 05/03/2020

FACTURA DE VENTA No.: B780 5952 **GUIA No.: 9113314807**

cd CDS/SER: 1 - 10 - 1276

CALLE 72 F # 113 A - 85

YEISON LONDOÑO

Tel/cel: 3022841180

Ciudad: BOGOTA

País: COLOMBIA

Email: NONENE@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 111031

Dpto: CUNDINAMARCA

D.I./NIT: 3022841180

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.U.)



Guía No. 9113314807



REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
DUFE
47134cba24a40675818984b43c6d2452d53642ae1fa469176a26659dc1077915e821ae2
e335a2425c293d9f32cb504c

DESTINATARIO	BOG		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	10		Ciudad: BOGOTA	
	C30		CUNDINAMARCA	F.P. CONTADO
			NORMAL	M.T. TERRESTRE
CLL 11 NO 9 A 24 P 7				
JUZGADO 19 EHECIUION DE PENAS Y MEDIADAS DE SEGURIDAD				
Tel/cel: 2864088 D.I./NIT: 2864088				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711				
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM				

Dice Contener: DONENTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefrete: \$ 400

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900

Vr. Total: \$ 5,300

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000008476233

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte.

16

El usuario debe expresar conformidad que el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. (www.servientrega.com) en las condiciones
establecidas en los Condiciones de Servicio que regula el servicio ofrecido entre las partes, como Contenedor, Usuario y el envío electrónico de este documento. Así mismo,
declara conocer y aceptar la Política de Protección de Datos Personales (en adelante "Política") publicada en el sitio web. Para la prestación de servicios, guías y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: 011 2700200

Quien Recibe:

JUAN SEBASTIAN CUEVA LOBATO

CG-010-10M-F-057-A-1